

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1947/2021

Nombre del sujeto obligado

CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

09 de septiembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de octubre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*“...En la respuesta de la Unidad de Transparencia esta me contesta con información que no fue pedida, ya que me está dando como dato informativo la cuenta de twitter del diputado, pero yo en ningún momento pedí esto, yo claramente pedí la agenda legislativa, que es un documento distinto el cual puede ser revisado por los ciudadanos y debería ser revisado por la presidencia del Congreso para poder otorgar o no una justificación a una falta.
(Sic)*

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1947/2021

SUJETO OBLIGADO: **CONGRESO
DEL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1947/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 27 veintisiete de julio del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio **06349721**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 18 dieciocho de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó la respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 09 nueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, recibido oficialmente al día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1947/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 17 diecisiete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1428/2021, el día 21 veintiuno de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía correo electrónico a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio LXII-SG.UT-1376/2021, que remite el Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Se tienen por recibidas manifestaciones. Por medio de auto de fecha 06 seis de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, haciendo uso de su derecho, la parte recurrente presento en tiempo y forma sus manifestaciones al caso que nos ocupa, mismas que se ordenaron glosar al expediente para los efectos legales a que hubiese lugar.

Así mismo se tuvo por recibido el oficio signado por el Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, el cual se ordenó glosar a las actuaciones del presente expediente, toda vez que el mismo ya obraba en actuaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de

revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	18/agosto/2021
Surte efectos:	19/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/agosto/2021
Concluye término para interposición:	09/septiembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/septiembre/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **La entrega de información que no corresponde con lo solicitado**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“De acuerdo con la resolución en alcance UTI-258/2021, que recae del recurso de revisión interpuesto número 1349/2021 se me otorgo la documentación en la cual el Diputado Jonadab Martínez García pide mediante diversos memorandums, en específico los memorandums clave alfanumérica JMG-01-707/2019, JMG-M-1727/2019, JMG-M-087/2020, JMG-M-088/2020 y JMG-01-015/2021, que se le justifique la inasistencia a diversas sesiones ordinarias y extraordinarias, las cuales fueron procedentes en las diversas sesiones de pleno del Congreso del Estado.

Al haber una insuficiencia de datos que justifiquen las faltas del diputado, pues en cada uno de los memorandums éste justifica su falta -por tener compromisos previamente agendados a mi encomienda como legislador- (sic) significa que no tenemos ni una sola consideración más que la de su dicho para saber si si o si no la falta fue justificada por labores meramente legislativas.

Es por lo que solicito la agenda legislativa del Diputado Jonadab Martínez García de los días 04 de julio de 2019, 04 de diciembre de 2019, 25 de noviembre de 2020, 07 de diciembre de 2020 y 25 de febrero de 2021, que son los días en que el Diputado pidió justificación de su inasistencia con la sola razón transcrita anteriormente de los memorandums.” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado dictó respuesta, a través de su titular de la unidad de transparencia en sentido afirmativo, quien señaló medularmente:

En base a la petición, se requirió al **Diputado Jonadab Martínez García**, remitiendo su respuesta mediante el **oficio número JMG-O1-060/2019**, mediante el cual manifiesta:

“...Al respecto le informo que lo que se solicita por ser información de libre acceso, de conformidad al criterio de interpretación 03/20181 emitido por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el cual señala:

“Las cuentas de redes sociales abiertas al público administradas por personal de los Sujetos Obligados o por un tercero autorizado, así como las de servidores públicos, que se utilicen para difundir información derivada del ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, se constituyen como información pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios”.

En base a lo anterior, la información requerida puede ser consultada en mi cuenta de twitter @JonadabMartinez en la cual público día a día los trabajos que realizado en mis funciones como legislador.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando que:

“Como puede notarse en la solicitud de información, yo pedí la agenda legislativa del Diputado Jonadab Martínez por el hecho de que en otra solicitud de información se me otorgaron diversos documentos (descritos en la solicitud de información) en donde se describía que debido a su agenda legislativa, El estaba faltando a diversas sesiones de pleno en el Congreso. En la respuesta de la Unidad de Transparencia esta me contesta con información que no fue pedida, ya que esta me da como dato informativo la cuenta d twitter del diputado, pero yo en ningún momento pedí esto, yo claramente pedí la agenda legislativa, que es un documento distinto el cual puede ser revisado por los ciudadanos y debería sr revisado por la presidencia del Congreso para poder otorgar o no una justificación a una falta”(Sic)

Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado señaló mediante oficio LXII-SG-UT-1376/2021 la reiteración de su respuesta aunado a un informe específico tal como se describe a continuación;

Reitero al respecto que la información que solicita por ser información de libre acceso, de conformidad al criterio de interpretación 03/2018 emitido por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el cual señala que las cuentas de redes sociales deben ser abiertas al público administradas por personal de los Sujetos Obligados o por un tercero autorizado, así como las de servidores públicos, que se utilicen para difundir información derivada del ejercicio de sus atribuciones y obligaciones se constituyen como información pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por ello es que insisto es que la información requerida podría ser consultada en mi cuenta de twitter@JonadabMartinez, así como facebook Jonadab Martínez, en la cual publico día a día los trabajos que realizo en mis funciones como legislador.

No obstante lo anterior, en aras de la transparencia y de garantizar el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito ampliar la respuesta otorgada con anterioridad, elaborando y remitiendo a la Unidad de Transparencia para su entrega al ahora recurrente, un informe específico mediante el cual se simplifica el acceso a lo solicitado, y se subsana el hecho que motivó la queja presentada como motivo de la interposición del Recurso de Revisión que el día de hoy nos ocupa, con fundamento en lo estipulado en los artículos 90 y 99 numeral 1 fracción IV, de la Ley Estatal de Transparencia, con la finalidad de que dicha acción pueda constituirse en actos positivos por parte de este sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto, se remite el informe específico correspondiente a la Solicitud de Acceso a la Información con número de Expediente UTI-373/2021, el cual se constituye de la siguiente manera:

FECHA	MEMORANDUM	EVENTO
04 / Julio /2019	JMG-01-707/2019	Asistí al XIX Foro Nacional del Transporte de Mercancías, en el cual también participé como ponente.
04 /Diciembre/	JMG-M-1727/2019	Asistí al evento RedNaMet (Red

2019		Nacional Metropolitana, en el que también participe como ponente impartiendo el tema: "Los retos de la Movilidad en México".
25/Noviembre/2020	JMG-M-087/2020	Se hace del conocimiento del solicitante que ese día se llevaron a cabo tres sesiones a las cuales estuve presente a las dos primeras y en la tercera se solicitó la justificación, en virtud de que estuve en la oficina que ocupo en el Congreso para atender a unos ciudadanos.
07/Diciembre/2020	JMG-M-088/2020	Asistí a una Reunión de Trabajo fuera de la Zona Metropolitana de Guadalajara.
25/Febrero/2021	JMG-01-015/2021	Asistí a una Reunión de Trabajo fuera de la Zona Metropolitana de Guadalajara.

Sin otro particular por el momento, solicito se me tenga dando contestación en tiempo y forma...". (Sic)

I.- En razón de lo señalado en el punto que antecede, en aras de la transparencia y ampliando la búsqueda y entrega de la información con la finalidad de satisfacer el derecho de acceso a la información del ciudadano solicitante, la Unidad de Transparencia emitió una nueva resolución mediante el escrito con número de oficio LXII-SG-UT-1375/2021, misma que fue notificada el día 24 de septiembre de la presente anualidad por medio del correo electrónico señalado por la ahora recurrente en el sistema Infomex Jalisco, remitiéndole la agenda del Diputado Jonadab Martínez García correspondiente a los días señalados en su petición, lo cual es parte medular de la inconformidad que ha dado lugar al recurso de revisión en contra de la Solicitud de Información que nos ocupa, con la finalidad de satisfacer al hoy recurrente en su derecho de acceso a la información, señalándose el sentido de la misma como afirmativa; con el objeto de que puedan constituirse en actos positivos por parte de este sujeto obligado, dentro del recurso de revisión que hoy nos ocupa y en atención a los preceptos señalados en el artículo 99 numeral 1 fracción IV, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, de tal manera que, haciendo uso de su derecho y mediante correo electrónico de fecha 29 veintinueve de septiembre de la presente anualidad, la parte recurrente presento en tiempo y forma sus manifestaciones al asunto que nos ocupa, las cuales consisten en lo siguiente;

Buen día,

Acuso de recibido el presente acuerdo.

Considerando que mis pretensiones son saber cuáles fueron las razones por las que el diputado Jonadab Martínez tuvo que justificar diversas inasistencias a sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Congreso del Estado, considero que la nueva información proporcionada satisface mis pretensiones a medias, ya que el hecho de enlistar una serie de eventos sin dar ningún tipo de información que haga que la información dada pueda cerciorarse da pie a creer que la información puede ser falsa. Por ende, no, no estoy satisfecho con la información que dan en esta ampliación, pues esta debe ser acompañada con datos claros y suficientes para poder comprobarlos. Sin más por el momento quedo a la espera de la resolución que recaiga en el presente recurso.

Cabe señalar que el sujeto obligado atendió de manera pormenorizada, señalando las actividades realizadas por el diputado en cada fecha solicitada por la parte recurrente, efectuando la entrega y desglose de la información requerida mediante el informe específico, sin embargo cabe hacer la indicación que el Sujeto Obligado desde un principio y con la firme intención de satisfacer las necesidades de información de la parte recurrente brindo oportuna respuesta al señalar que los datos requeridos se encontraban en su cuenta de twitter toda vez que si bien es cierto es una red social particular, la misma contiene información de agenda del diputado, la cual se facilitó para su consulta y con el consentimiento directo, de igual manera y con la firme intención de robustecer el derecho a la información se anexó el informe específico que puntualiza las actividades realizadas en las fechas indicadas por el solicitante.

Ahora bien de lo expresado por la parte recurrente en sus manifestaciones, al momento de indicar encontrarse satisfecho a medias en virtud de tener la incertidumbre de ser información falsa, este órgano garante tiene por atendida la solicitud de información de manera satisfactoria, atendiendo a lo que dispone el artículo 4 inciso i) de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, donde se tiene al sujeto obligado actuando de buena fe.

Artículo 4. *Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:*

(...)

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Robustece lo anterior, el Criterio de Interpretación 31/10 emitido por el Órgano Garante Nacional que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que de los agravios hecho valer por el recurrente han sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado garantizo el derecho de la parte recurrente.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1947/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE OCTUBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE. -----
MOFS/XGRJ